

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Candelaria (V) enero 27 de 2022. A Despacho el presente proceso con memoriales que anteceden primero de ellos suscrito por la apoderada de la parte demandante en el que solicita se integre litis consorte necesario y el segundo arrimado por el demandado **NEISER ARARAT VIAFARA** en contesta la demanda y propone excepciones de merito. **Sírvase proveer.**

**MONICA ANDREA HERNANDEZ A.**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE**  
**AUTO INTERLOCUTORIO N° 097**

Candelaria (V) enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante: LUCERO MARTÍNEZ DE ASPRILLA**  
**Demandado: NEISER ARARAT VIAFARA**  
**Radicación. 761304089001 2021-00151-00**

Evidenciado el informe secretarial se tiene que efectivamente la apoderada judicial de la parte demandante solicita se vincule como litis consorte necesario al señor **ELIECER MORENO POPAYÁN** argumentando que este ostenta la calidad de codeudor dentro de la obligación ya que por error involuntario en la transcripción de la demanda, en el acápite de pretensiones numeral 1 no se transcribió el nombre de este deudor siendo garante del pago.

Al respecto es importante clarificar el concepto de litisconsorte necesario, el que se encuentra desarrollado en el artículo 61 del C.G.P.:

*“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

Adicionalmente el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra “PROCEDIMIENTO CIVIL”, parte general, refiriéndose al tema del litisconsorcio

señala: *“Se analizó anteriormente que únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la demandada, pero acontece que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos de derecho. Cuando tal característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio, el cual se denomina activo, pasivo o mixto, según la diversidad de sujetos de derecho se presente en la posición de demandantes, demandados o en ambas”.*

*“Ahora bien, cuando esos varios sujetos de derecho deben obligatoriamente, so pena de invalidez de la actuación surtida a partir del fallo de primera instancia, estar vinculados al proceso, la figura se denomina litisconsorcio necesario; si esa pluralidad se da por razones de economía procesal y comparecen voluntariamente varios en cualquiera de las dos posiciones mencionadas encontramos el litisconsorcio facultativo y cuando la diversidad de sujetos obedece a que, no obstante que no es obligatoria la vinculación de alguno de ellos al proceso dadas las características de determinadas relaciones sustanciales, la sentencia les es igualmente oponible y por eso voluntariamente se pueden hacer presentes dentro del mismo, se estructura el denominado litisconsorcio cuasinecesario”.*

*“Cualquiera que sea la forma que adopte el litisconsorcio siempre sus integrantes serán considerados como parte, así intervengan después de establecida la relación jurídico-procesal, porque el sujeto procesal que en tal calidad interviene, siempre se ubica como integrante o de la parte demandante o de la parte demandada, sin que interese en cuál de las tres calidades analizadas lo haga”.*

*“Procede ahora el análisis de cada una de las tres modalidades de litisconsorcio mencionadas. Litisconsorcio necesario. Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario”.*

Clarificado el concepto de litis consorte necesario, se estudiara la obligatoriedad de su vinculación, dentro de procesos ejecutivos, al respecto los artículos 1570 y 1571 del Código Civil prescriben que, en el caso de obligaciones solidarias, cualquiera de los acreedores puede exigir el todo de la obligación (solidaridad activa) y cada uno de los deudores está obligado por el todo (solidaridad pasiva), por lo que es posible que uno o varios acreedores demanden a uno o varios deudores, sin que sea necesaria la presencia de todos

Adicionalmente el artículo 632 del C.Co. establece que: *“cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes”*

El Sustento normativo a partir del cual se establecería que los aceptantes del título valor objeto de marras, señores **NEISER ARARAT VIAFARA y ELEICER MORENO POPAYAN**, son obligados solidariamente a responder por las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento traído como base de la ejecución, al haber suscrito el documento en el mismo grado, es decir, en calidad de arrendatario y coarrendatario respectivamente, en tanto el señor **ELEICER MORENO POPAYAN** no está obligado a comparecer al proceso bajo la figura solicitada por la profesional del derecho ya que su no vinculación no acarrea que *no sea posible decidir de mérito el asunto*, en virtud de la solidaridad, pues insiste la judicatura que lo pretendido por la togada se asemeja más a una figura de “Reforma de la demanda” contemplada en el artículo 93 del C.G.P.; sin embargo observa la instancia que para los efectos perseguidos no se configuran las exigencias del artículo ibidem como quiera que no cumple con lo dispuesto en el numeral tercero de la precitada norma, tornándose entonces improcedente la figura del litis consorte necesario, razones suficientes para negar lo pretendido en su lugar instar a la apoderada a solicitar lo respectivo conforme los lineamientos normativos y así se dispondrá.

De otro lado y revisado el memorial arrimado por el señor **NEISER ARARAT VIAFARA** en el que contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito, se tendrá por notificado por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo de pago proferido por el Despacho el día 18 de mayo de 2021, en aplicación a lo contenido en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P., ordenando correr traslado de la exceptiva propuesta por el termino de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de vinculación de litis consorte invocada por la apoderada judicial de los demandantes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INSTAR** a la profesional del derecho a elevar solicitudes ajustadas a la normatividad vigente aplicada para el caso en concreto y señalada tanto en providencia anterior como en la actual.

**TERCERO: AGREGAR** el escrito de contestación de demanda allegado dentro de término legal, por el señor **NEISER ARARAT VIAFARA**.

**CUARTO: TÉNGASE** notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago librado el día 18 de mayo de 2021 al demandado **NEISER ARARAT VIAFARA**, de conformidad con el artículo 301 del CGP.

**QUINTO: CORRER** traslado de las excepciones de mérito, por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in blue ink is written over a circular official seal. The seal contains the text "JUZGADO PRIMERO PROMISCUO CANDELARIA-VALLE" and "JUEZ" in the center.

**JESÚS ANTONIO MENA ARANGO**

m.h

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
CANDELARIA-VALLE**  
En Estado No. 014 de hoy enero 31 de 2022  
Candelaria V., Notifico el auto anterior.  
  
MONICA ANDREA HERNANDEZ  
Secretaria.